

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Incidente de desacato formulado por
Lucero Marín García, como agente oficiosa
de Ana Flor García de Marín.
Rad. No. 68167-3189-001-2023-00009-01

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa la Sala de revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, de fecha 25 de enero de 2024, a través de la cual sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de febrero de 2023 por el mismo Juzgado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, ordenó entre otras cosas a la Nueva EPS lo siguiente: *"(...) autorizar el servicio de CUIDADOR PERMANENTE POR 24 HORAS AL DIA, prescrito por el médico tratante a la señora Ana Flor García de Marín, así como los demás elementos o medicamentos prescritos y la ATENCIÓN INTEGRAL que la paciente Ana Flor García de Marín requiera derivada de las patologías "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDÍO, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, PSORIASIS NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA CON SCORE DE BARTHEL DE 45 PUNTOS", siempre y cuando la asistencia médica, incluidos los tratamientos, medicamentos y demás insumos y servicios que requiera la paciente sean ordenados por el médico tratante adscrito a la misma E.P.S"*

2. Con escrito de fecha 15 de diciembre de 2023, el extremo accionante informa que, desde el 15 de octubre hasta el día de presentación del incidente, la entidad accionada removió los servicios de cuidadora para la agenciada, poniéndola en grave estado de vulnerabilidad y desprotección.

3. El A-quo mediante auto del 15 de diciembre de 2023, dispuso requerir a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente y Representante Legal de la Sucursal Nororiente de la Nueva EPS, para que hiciera cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por ese despacho Judicial el 08 de febrero de 2023.

4. En respuesta al requerimiento, la entidad solicita que no se inicie el trámite incidental teniendo en cuenta que están realizando las acciones

positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el despacho; que cuando obtengan el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, lo pondrán en conocimiento a través de respuesta complementaria.

5. Posteriormente, con auto del 15 de enero de 2024, se apertura el incidente y una vez adelantado el trámite correspondiente, con providencia del 25 de enero de 2024, se sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., imponiéndole tres (03) días de arresto y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al incurrir en desacato de las órdenes impartidas en sentencia de tutela del 21 de febrero de 2023 proferida por el mismo Juzgado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En procura de dar curso al grado jurisdiccional de consulta en cita, debemos recordar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la autoridad responsable del agravio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva notificación, deberá cumplir el fallo que conceda la tutela y si no lo hace dentro de dicho término, el juez se dirigirá al superior del responsable para que lo haga cumplir e inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél; además, si pasado ese lapso no se hubiere procedido conforme a lo ordenado, dispondrá abrir investigación disciplinaria contra ese último y adoptará directamente las medidas para el cumplimiento del fallo, pudiendo imponer las sanciones por desacato al responsable y a su Superior hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2. El mismo texto constitucional que consagra la acción de tutela, de manera clara y precisa, establece que la protección que se dispone respecto del

derecho que se invoca, consiste en una orden para que el servidor público o particular que se encuentra vulnerándolo se abstenga de hacerlo, estableciéndose como consecuencia de ello, que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento, lo que igualmente se predica en la misma Constitución y en las leyes en el sentido de que las decisiones judiciales deben ser acatadas, brindando la misma Carta y en desarrollo legal de sus principios, los mecanismos para que se hagan cumplir las diferentes disposiciones legales, así como los pronunciamientos judiciales.

3. Por virtud de lo anterior, el art. 27 del Dec. 2591 de 1991, consagra los mecanismos para que el Juez haga cumplir el fallo de tutela, en tanto que, el canon 52 ibídem, describe el procedimiento para iniciar el incidente de desacato como el instrumento a través del cual el usuario que se ve afectado por el incumplimiento de una decisión favorable de tutela, acuda ante el mismo juez que signó el fallo para que, previo el trámite de rigor y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas, las cuales incluyen al Superior del funcionario llamado a cumplirlo; consecuencias a las que puede acudir hasta que se cumpla su sentencia.

4. Así las cosas, en el caso que se consulta, se pretende establecer si por no haberse atendido lo dispuesto en el fallo de tutela dentro del término allí fijado, la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., incurrió en desacato, tal como lo consideró el Juez Constitucional.

5. Desde ya debe advertir la Sala que, en el presente evento, es incuestionable que la entidad accionada no dio cumplimiento dentro del término señalado en el fallo de tutela que favoreció las pretensiones de la parte accionante, de manera que, dada la importancia del tema, es prudente resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son

instrumentos legales relacionados, pero diferenciales¹. También, la Corte Suprema de Justicia², acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, tiene dicho que:

«(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (...). En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando» ...

6. Atendiendo lo consignado en el aludido criterio jurisprudencial, se concluye que tratándose del desacato, necesario es probar el incumplimiento como la responsabilidad subjetiva, por ser la esencia de éste, de ahí que deba esclarecerse si el funcionario obligado cumplió o no la orden o dispuso lo pertinente para ello, y en el caso que se analiza, mediante comunicación telefónica sostenida con Lucero Marín García, quien actúa como agente oficiosa de Ana Flor García de Marín, afirmó que desde el 30 de enero de 2024, la entidad accionada está suministrando el servicio de cuidadora pero únicamente en el día y de lunes a viernes, por lo tanto, persiste el incumplimiento.

Igualmente, se estableció que, la Dra. Vega Gómez, es a quien le compete autorizar y realizar lo correspondiente con las ordenes emitidas en favor de Ana Flor García de Marín y en el sub lite, ha sido negligente y está poniendo en riesgo la salud de la paciente; lo anterior teniendo en cuenta que, hasta el día de hoy, la entidad no ha dado cumplimiento de manera

¹ CC. T-280 de 2017, T-254 de 2014, T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006.

² CSJ.ATC1247-2021, ATC085-2019, ATC3660-2017, ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016 y ATC8741-2016; también pueden consultarse las STC1985-2020, STC6681-2018 y STC5793-2017.

total al fallo de tutela, sin que exista excusa alguna para la demora en el trámite; en efecto, no se puede justificar el incumplimiento frente a lo ordenado, prestando el servicio de cuidador por 12 horas cuando la orden del médico tratante fue por 24 horas; por lo que se puede concluir que, la aquí agenciada no ha recibido los servicios de conformidad a lo impartido en el fallo de tutela, por tanto, el hecho vulnerador a su derecho fundamental deprecado, persiste.

7. Entonces, teniendo en cuenta que en el sub lite, no se logró desvirtuar la declaratoria de desacato, consecuente con lo indicado, esta Corporación procederá a confirmar la decisión objeto de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión consultada de fecha 25 de enero de 2024, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S. conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, en la forma prevista por el art. 16 del Dec. No. 2591 de 1991.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el incidente al Juzgado de origen.

Cuarto: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO